



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 22/02/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío 8 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

Calarcá Quindío, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00060-00**

Inter. 459

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CASTRO MORALES C.C 1.097.391.829
DEMANDADO:	JESÚS ALVEIRO RODRÍGUEZ ARISTIZÁBAL C.C 18.389.557

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de endosatario en procuración, la señora **DIANA MARCELA CASTRO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.391.829, domiciliada en Calarcá Quindío, en contra del señor **JESÚS ALVEIRO RODRÍGUEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.389.557, domiciliado en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias:

- En el poder especial otorgado al mandatario judicial no se especifica si se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima o menor cuantía, omitiendo el deber de determinar el asunto y claramente identificados (Artículo 74 C.G.P.)
- Omite indicar que documentos están en poder del ejecutado para que este los aporte (Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P)
- Para el Juzgado no es claro cómo se determinó la cuantía del asunto en \$50.000.000, debido a que el capital pretendido asciende a \$35.000.000 y no se explicó si se están teniendo en cuenta intereses causados al momento de presentar la demanda.

Para determinar la cuantía, debe acudir al Artículo 26 Numeral 1 del C.G.P.

- Del estudio de la presente, advierte el despacho que si bien, la parte demandante indicó el canal digital en donde debe ser notificado el demandado, no indica la obtención del mismo. Por ende, no es clara la

manera en la que se adquirió dicha información, ni se halla validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, de conformidad con los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de endosatario en procuración, la señora **DIANA MARCELA CASTRO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.391.829, domiciliada en Calarcá Quindío, en contra del señor **JESÚS ALVEIRO RODRÍGUEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.389.557.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce al señor **JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°36
DEL 09 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fa53805ce6fb20832d0ae0904a10896cd56c904544b6ab80fa101390766b7**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>